

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: CIRO ANTONIO REY FLOREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00286-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00286 00

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estado el día hábil siguiente; ahora bien, en el término concedido el apoderado aportó un escrito con anexos.

Revisados dichos documentos se concluye que no se subsanó en debida forma, o así mismo que lo aportado resulta insuficiente para el inicio de la acción pretendida, veamos:

- *Con las causales **quinta, séptima, novena y catorce** el despacho requirió información y documentos para tener claridad respecto del dominio que por la vía de la reivindicación reclaman los señores ARANDA ORTIZ, sin embargo y muy a pesar de la documental incorporada y los esfuerzos argumentativos del apoderado, en especial para detallar pormenorizadamente la historia y tradición del inmueble matriz, no fue posible establecer dominio alguno en cabeza de los reclamantes, lo que imposibilita tramitar una reivindicación mediada por dominio inexistente, por lo menos a la fecha de esta providencia, según dan cuenta los instrumentos públicos y privados aportados.*

La acción desplegada no es el escenario para reversar, discutir ni aclarar las variaciones, segregaciones, desenglobes, linderos o áreas, etc., de que ha sido objeto el bien a reivindicar, y menos la existencia de presuntas simulaciones; en ese contexto resultan inocuas las disertaciones que buscan generar un contexto de mayor entendimiento, recuérdese que como su nombre lo indica, estamos ante una acción cuyo esencial propósito es el de reivindicar un dominio que se sabe existe, sin que pueda instrumentalizarse el proceso para fines distintos.

Y es que, aceptando que la reivindicación versa respecto de una franja o cuota parte de lo que fue el inmueble 314-496, la propiedad de tal fracción tendría que recaer en los demandantes o en sus ascendientes, lo que aquí no ocurre conforme se indicó en la causal quinta de inadmisión.

Algunos de los hechos y anexos sirven para corroborar que no se trata de una acción de dominio, sino de una o varias actuaciones de orden judicial y administrativo con las que se clarifique el dominio.

Por lo demás, resultaría ilógico y atípico admitir una demanda reivindicatoria, teniéndose como sujetos pasivos de la acción a CIRO ANTONIO REY FLOREZ y FERNANDO RUEDA PARADA, actuales titulares del dominio reclamado (matricula 314-18118), como de ello da cuenta la anotación 13 del folio aportado con la subsanación¹

¹ Véase Pág. 46 del PDF: "21SeAllegaSubsanacionDemanda"

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: CIRO ANTONIO REY FLOREZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00286-00

En síntesis, si bien se cumplió con algunas exigencias requeridas por el despacho, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hizo en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA planteada por JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ // JOSE DE JESUS ARANDA ORTIZ // DOMINGA ARANDA ORTIZ // GRACIELA ARANDA ORTIZ // MARIELA ARANDA ORTIZ // MARIA EUGENIA ARANDA ORTIZ // ROSA MARIA ARANDA ORTIZ // MERY ARANDA ORTIZ // FLORINDA ARANDA ORTIZ // MARIA ELIZA ARANDA ORTIZ, en contra de CIRO ANTONIO REY FLOREZ y FERNANDO RUEDA PARADA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando la respectiva constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. y en su oportunidad dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 088 del 19 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9e37c3a5583ee2d0df58f8c47c775932e18b919ab18b06bb074f581adbc73
9

Documento generado en 18/11/2021 11:17:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>